



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Adecuada regulación del consorcio en el Ecuador.

AUTOR:

Bruzzone Salvatore, Fabrizio Nino

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Benavides Verdesoto, Ricky Jack

Guayaquil, Ecuador

15 de septiembre del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Bruzzone Salvatore, Fabrizio Nino** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Benavides Verdesoto, Ricky Jack

DIRECTOR DE CARRERA

f. _____
ab.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Bruzzone Salvatore, Fabrizio Nino**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Adecuada Regulación del Consorcio en el Ecuador** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR (A)

f. _____
Bruzzone Salvatore, Fabrizio Nino



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Bruzzone Salvatore, Fabrizio Nino**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Adecuada Regulación del Consorcio en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR:

f. _____
Bruzzone Salvatore, Fabrizio Nino

REPORTE URKUND

URKUND ➔ Abrir sesión

Documento: [Adecuada Regulación del Consorcio en el Ecuador.doc](#) (D143638971)

Presentado: 2022-09-05 19:29 (-05:00)

Presentado por: rickybenavides@hotmail.com

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: Adecuada Regulación del Consorcio en el Ecuador.doc [Mostrar el mensaje completo](#)

3% de estas 16 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques		
+	Categoría	Enlace/nombre de archivo	-
+		Universidad del Azuay / D73309471	-
+		Universidad Central de Ecuador / D136737990	-
+		http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/4546/AFreire_Consorcio%20Empresar...	-
+		Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D13598829	-
+		https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/15839/contratosasociativos.pdf	-
+		https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2950/1/77130.pdf	-

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

f. _____

Ab. Ricky Jack Benavides Verdesoto
DOCENTE TUTOR

f. _____

Fabrizio Nino Bruzzone Salvatore
ESTUDIANTE

Agradecimiento

Agradecimiento especial a Dios, por darme la oportunidad de disfrutar de esta etapa de mi vida.

A mi papá, Juan Alfredo, que nunca me ha dejado solo y es un ejemplo para mí. Lo admiro y me anheló ser el hombre que él es. Sin su apoyo, nada sería posible.

A mi mamá, Adriana, que su vida es un regalo de Dios. Por siempre luchar por su familia y dar su vida por nosotros. Los valores que me ha enseñado desde pequeño es lo que me ha hecho ser la persona que soy hoy.

Agradezco a mis hermanos, Samuel, Coco y Luciana, quienes han sido de suma importancia en todo este proceso y son una motivación para mi vida.

Agradezco a mis amigos, que han sido indispensables todos estos años. Moisés, David, Alejandro, Danilo, Gian Marcos, Rodrigo, Sol, Tere y Valeria, quienes han hecho que cada día valga la pena.

Agradezco a Sebastian, Gianfranco, Sebastián, Emilio, Wilson, Santiago, Cristi y Ari, que han estado conmigo siempre, en las buenas y en las malas.

A los profesores Xavier Cuadros y José Miguel García, que admiro y respeto en gran manera, a quienes agradezco por ejercer la docencia con dedicación y pasión.

Y, por último, un agradecimiento especial a mi tutor de tesis, el Ab. Ricky Benavides, que ha estado con nosotros desde el comienzo, enseñando con el ejemplo, siempre dispuesto a ayudarnos sin importar las circunstancias, sin escatimar ningún conocimiento.

Dedicatoria

Al Señor Jesús, quien siempre ha estado ahí para mí y para mi familia. No podría
hacer nada sin él.

A mis papás, que nunca han dejado de apoyarme y creer en mí. Les debo todo a
ellos.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____ -

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A-2022

Fecha: septiembre 4 del 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **ADECUADA REGULACIÓN DEL CONSORCIO EN EL ECUADOR**, elaborado por el estudiante **BRUZZONE SALVATORE FABRIZIO NINO**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ (DIEZ)**, la cual califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. _____
Ab. Ricky Jack Benavides Verdesoto.

Docente Tutor

Tabla de contenido

1	Naturaleza Jurídica del Consorcio	3
1.1	Definición de contrato	3
1.2	Definición de Consorcio.....	4
1.3	Legislación comparada.....	6
1.3.1	<i>Argentina</i>	6
1.3.2	<i>España</i>	8
1.3.3	<i>Francia</i>	8
1.4	El Consorcio legislación ecuatoriana	10
1.4.1	<i>Responsabilidad solidaria en el Consorcio</i>	13
1.4.2	<i>Características del contrato de Consorcio</i>	13
1.5	Contrato de Mandato en Consorcio Mercantil	14
2	El contrato de mandato común en un Consorcio	16
2.1	El Contrato de mandato mercantil.....	16
2.1.1	<i>Características del Contrato de Mandato</i>	17
2.2	Poder general en el Consorcio.....	18
2.2.1	Auto designación de administrador general.....	20
	Conclusiones	22
	Recomendaciones.....	23
	Bibliografía	24

Resumen

El presente trabajo de titulación tiene por objetivo determinar los problemas existentes en la tipificación de los artículos del Código de Comercio, respecto a la figura del contrato de mandato dentro del Consorcio y cómo esto afecta al mismo. La legislación ecuatoriana presenta características diferentes en la regulación del contrato de Consorcio en comparación con países que manejan un ordenamiento jurídico parecido al nuestro, y una confusión muy grave respecto a la responsabilidad solidaria de requisitos esenciales para la configuración de un contrato de mandato dentro del Consorcio. Cabe la posibilidad, en el país, de poder asignar a un apoderado general por así quererlo las partes; no es obligatorio, pero en caso de así requerirlo, con el mero consentimiento de solo una parte en la celebración del contrato de mandato, los demás integrantes del Consorcio quedan obligados.

Palabras Claves: Contrato, Consorcio, Mandato, Asociación, Empresa, Legislación.

Abstract

The objective of this titling work is to determine the existing problems in the typification of the articles of the Commercial Code regarding the figure of the mandate contract within the Consortium and how this affects it. Ecuadorian legislation presents different characteristics in the regulation of the Consortium contract compared to countries that manage a legal system like ours and a very serious confusion regarding joint and several liability and the essential requirements for the configuration of a mandate contract within the Consortium. There is the possibility in the country of being able to assign a general attorney if the parties want it, it is not mandatory, but if it is required, with the mere consent of only one party in the execution of the mandate contract, the other members of the Consortium are bound.

Keywords: Contract, Consortium, Mandate, Association, Company, Legislation.

Introducción

En nuestro país, el Consorcio es una forma de asociación empresarial cuya finalidad es la mejora de competitividad en el mercado de las pequeñas y medianas sociedades. Constataba para los especialistas la insuficiencia legislativa del ordenamiento jurídico del Ecuador frente a la figura del Consorcio hasta el año 2019 que entró en vigor la regulación de esta forma de asociación empresarial.

Para la verificación de la hipótesis planteada, la presente investigación es estructurada en dos capítulos. El primero plantea la figura del contrato de Consorcio, la naturaleza jurídica de este, legislación comparada para el análisis del Consorcio y el mandato en los países de Argentina, España y Francia, para finalmente analizar nuestra legislación y la forma en la que se encuentra regulada la figura del contrato de mandato dentro de un Consorcio hasta hoy. La finalidad de este capítulo es tener una amplia visión respecto al Consorcio desde el punto de vista doctrinal y jurídico, para comprender la regulación en nuestro país.

En el segundo capítulo se expondrá los artículos del Código de Comercio relacionados al contrato de Consorcio y la complicidad en la interpretación de estos; señalar las importantes diferencias entre el contrato de mandato civilista con el mercantil. El objetivo de este capítulo es identificar los problemas existentes en la redacción de los artículos acerca de los administradores del contrato de Consorcio.

1 Naturaleza Jurídica del Consorcio

El objetivo de este capítulo es el estudio del Consorcio Mercantil, establecer la naturaleza jurídica del mismo, sus bases conceptuales y analizar legislaciones comparadas respecto a esta figura para finalmente analizar la nuestra. Para esto, se estudiará todo lo que abarque el término del contrato de Consorcio Mercantil desde un punto de vista doctrinario, desarrollado por juristas del país y fuera del mismo.

1.1 Definición de contrato

Es importante iniciar la investigación con la definición de contrato, ya que en torno a este concepto se da lugar a la figura del Consorcio. A simple vista parece algo sencillo de definir, pero si revisamos los criterios de diferentes autores, notaremos que cada jurista tiene una posición distinta. Nos enfocaremos principalmente en tres autores a continuación.

El primero es el Dr. Mario Oderigo (2012) quien define al contrato con las siguientes palabras: “Se llama contrato al acuerdo voluntario de dos o más personas, protegido por el derecho, para asegurar su cumplimiento” (p. 247). Por otro lado, tenemos la definición del doctrinario argentino, el Dr. Ricardo Lorenzetti (1999) quien define al contrato como: “Un instrumento para la realización de actividades económicas, es una relación entre partes en el proceso de programación de intercambios en el futuro. Para que ello sea posible, el Derecho debe subsidiarlo concediendo acciones para que esas promesas sean ejecutables” (p. 19). Y, por último, tenemos el comentario del reconocido Dr. René Abeliuk (1970) el cual expresa que “el contrato es la convención generadora de derechos y obligaciones, o prescindiendo en la forma ya clásica del aspecto activo de los créditos, como la convención que da nacimiento a obligaciones” (p. 25). La define como la fuente más importante de las obligaciones ya que por medio de ella, se generan diversas obligaciones comprendidas en el contrato.

Al analizar estos tres puntos de distintos autores, se evidencia que los criterios no son iguales; sin embargo, tienen algo esencial en común que es el cumplimiento derivado de una obligación entre dos o más partes. El primer autor explica que el contrato es un acuerdo de dos voluntades protegido por el derecho para de esa manera poder asegurar el cumplimiento de lo pactado. El segundo lo define como un instrumento entre partes con un fin específico. Y, el último, establece que es el hecho generador que da el nacimiento a las obligaciones. Por consiguiente, para efectos del presente estudio se propone la definición para contrato como: un acuerdo entre dos o más partes comprometidas a una obligación de dar, hacer o no hacer.

1.2 Definición de Consorcio

Teniendo clara lo que es un contrato es menester continuar la investigación con la definición del Consorcio para poder posteriormente analizar la naturaleza jurídica del mismo según la legislación comparada, la doctrina y finalmente nuestra legislación.

El origen de la palabra Consorcio proviene del latín “consortium” de acuerdo con la Real Academia Española (2021), y lo define como: “1. Participación y comunicación de una misma suerte con una o varias personas, o como la agrupación de entidades para negocios importantes/ 2. Unión o compañía de quienes viven juntos, principalmente cónyuges. / 3. Agrupación de entidades para negocios importantes”. De las tres, la que más se aproxima de la estudiada en el presente trabajo es la tercera, debido a su referencia en las agrupaciones de entidades para los negocios importantes.

La variedad de definiciones acerca del Consorcio no solo las encontramos en el Diccionario de la Lengua Española sino también en las planteadas por diferentes doctrinarios, puesto que, no es unívoca. El jurista Giuseppe Stancanelli (1972) manifiesta que el Consorcio es “un instrumento que el ordenamiento jurídico ofrece a

una pluralidad de sujetos para el desarrollo en común de cierta actividad, que consistiría en la realización de obras o en la prestación de determinados servicios, mediante la asociación de los sujetos interesados en tales resultados” (p. 63).

El jurista colombiano Jaime Arrubla (1992) expresa que el consorcio es “un contrato de colaboración entre dos o más empresarios con la finalidad de unir esfuerzos para lograr un determinado objetivo, generalmente la construcción de una obra, la prestación de un servicio o en general la ejecución de una empresa determinada sin que se establezca una sociedad entre ellas” (p. 284). Por otro lado, Camilo Quiñonez (2008) para dar una explicación del concepto de Consorcio citó a la Corte Constitucional de Colombia, la cual en Sentencia C - 414 de septiembre 22 de 1994, por medio del Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, en la determinación del alcance del concepto del Consorcio, expresa lo siguiente:

El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica. (p.188).

Es evidente de la doctrina expuesta, que no hay uniformidad en los criterios, varía según el autor. Sin embargo, los autores citados en los párrafos que anteceden y el pronunciamiento por la Corte Constitucional de Colombia, coinciden en un punto en específico: la asociación y unión entre varias personas o empresas por un interés concreto. De acuerdo a los criterios analizados por los juristas citados y por lo expuesto por la Corte colombiana, se propone para el desarrollo de la presente investigación la definición del Consorcio como: un contrato entre dos o más personas naturales o jurídicas que deciden unirse para desarrollar una actividad en concreto, pudiendo ser esta la prestación de servicios o la realización de una obra,

para lo que sus integrantes aportan sus esfuerzos con la finalidad de llevar a cabo el objetivo propuesto, esperando un beneficio económico.

1.3 Legislación comparada

Cabe mencionar que no todos los ordenamientos jurídicos han reconocido al Consorcio, como un medio de agrupación de personas naturales o jurídicas, hay ciertos países que le han denominado de distinta manera, pero sus efectos siguen siendo los mismos que la institución del Consorcio. Analizaremos a continuación, de manera breve el Consorcio contemplado en las legislaciones de Argentina, Francia y España.

1.3.1 Argentina.

En la República de Argentina, los contratos de asociación de empresas eran considerados como contratos atípicos hasta la década de 1970 que las asociaciones empresariales empiezan a cobrar importancia en el sector de hidrocarburos y en el de construcción (Prez, 2007, p. 39). El hecho de que este contrato sea atípico implicaba una inseguridad jurídica, y es por esa razón que se expide la Ley para la incorporación que regula el procedimiento de las UTE y ACE. Este es el país de América Latina que posee un mayor adelanto jurídico a las diferentes maneras de asociación de empresas. La legislación argentina reconoce a las siguientes denominaciones: los Consorcios de Cooperación, Agrupación de Colaboración Empresarial (ACE) y la Unión Transitoria de Empresas (UTE). Cada una de las mencionadas formas de agrupación empresarial tiene sus propias particularidades y son concebidas bajo sus propias normas.

Los Consorcios de Cooperación: La encontramos debidamente definida en el artículo 1470 de la Ley 26.994 de 2014 como “un contrato en el que las partes establecen una organización común para facilitar, desarrollar e incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros a fin de mejorar o acrecentar sus resultados” Código Civil y Comercial de la Nación. Ley

26.994 de 2014. Definición de los consorcios de cooperación. 7 de octubre de 2014 (Argentina). Es formado por personas naturales o jurídicas, por un contrato de constitución otorgado por escritura pública o instrumento privado, el cual tiene un fin lucrativo; sus integrantes tienen la expectativa de resultados económicos distribuidos proporcionalmente previa fijación en el contrato. Tendrán un representante el cual actuará conforme a las facultades que se le asignen específicamente en el contrato, y la responsabilidad de los integrantes será limitada dependiendo de las obligaciones asumidas en nombre del Consorcio.

La Agrupación de Colaboración Empresarial (ACE): Es definida por el doctrinario Ernesto Martonell (2010) como “organizaciones formadas por dos o más personas de existencia visible o ideal, cuyo objeto es facilitar o desarrollar determinadas fases de su actividad empresarial particular en beneficio propio, o el perfeccionar o hacer más productivo el resultado” (p. 658). A diferencia de los Consorcios de Cooperación, los que deciden formar una ACE lo hacen con la finalidad de obtener un beneficio directamente en la actividad empresarial individual y no es un fin de lucro común. El contrato debe otorgarse de igual manera por escritura pública o instrumento privado, y tiene que estar debidamente inscrita en el Registro Público correspondiente. El contrato debe contener todos los elementos enumerados en la Ley.

La Unión Transitoria de Empresas (UTE): Esta asociación es constituida con el fin de desarrollar o ejecutar un servicio complementario o accesorio a un objetivo principal. El artículo 1463 de la Ley 26.994 define a la UTE como “un contrato en el que las partes se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera de la República éstas pueden ejecutar obras o servicios complementarios y accesorios al objeto principal.” Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994 de 7 de octubre de 2014 (Argentina). Este contrato sigue los mismos requisitos que la ACE.

La naturaleza de estas tres agrupaciones es contractual y carecen de personalidad jurídica; no son sociedades, ni son sujetos de derecho puesto que no son entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones.

1.3.2 España.

En la legislación española existe la figura de las Uniones Temporales de Empresas. Estas fueron incorporadas en España para la ejecución de obras y servicios, instituida por primera vez en la Ley de 28 de diciembre de 1963, sustituida posteriormente con la Ley de Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de empresas del año 1986 (Uría, 1997, p. 621). Explicado por el doctrinario Rodrigo Uría (1997), estas uniones constituyen “un sistema de colaboración entre empresas, por cierto, determinado o indeterminado, para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro dentro o fuera de España (p. 621). Además, también carecen de personalidad jurídica y tienen que ser formalizadas mediante escritura pública. Las Uniones Temporales de Empresas deberán ser administradas por un gerente único con los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercitar los derechos y contraer las obligaciones correspondientes, de esta forma se encuentra estipulado en el artículo 8 de la Ley 18/1982 que determina: “Existirá un Gerente único de la Unión Temporal, con poderes suficientes de todos y cada uno de sus miembros para ejercitar los derechos y contraer las obligaciones correspondientes.” Ley 18 de 1982. Acerca de las Uniones Temporales de empresas. 10 de junio de 1982. BOE No. 137 (España).

1.3.3 Francia.

Ante la necesidad de adaptar la legislación francesa a nuevas tendencias globales donde los más fuertes eran los que sobrevivían en un mercado muy competitivo, se decidió en Francia establecer un marco legal con la intención de que las empresas tengan la facultad de agruparse, formando diversas combinaciones adaptadas a las actividades, creando de esta manera un grupo de interés con un marco legal ágil y maleable según el doctrinario Jean Guyenot (Guyenot, 2014, p. 189).

La figura francesa para la asociación empresarial es denominada como los Grupos de Interés Económico (GIE), el cual es la única forma de asociación de empresas que se encuentra contemplada por aquella legislación. El artículo L. 251-1 del Código de Comercio define:

La unión de dos o varias personas físicas o jurídicas (que pueden) constituir entre ellas una agrupación de interés económico con una duración determinada. La finalidad de la agrupación será facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros y mejorar o incrementar los resultados de esta actividad. No será la consecución de beneficios en sí misma. Su actividad deberá estar ligada a la actividad económica de sus miembros y solo podrá tener un carácter auxiliar con relación a esta. Código de Comercio. Ley No. 2013-504 de 14 de junio de 2013 (Francia).

La GIE, a diferencia de lo que conocemos del Consorcio, sí tiene personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones una vez que se encuentre inscrita en el Registro de Comercio y de Sociedades. No es un requisito que cuente con un capital propio. Antes de la vigencia de esta figura, la legislación francesa contemplaba dos maneras distintas: la sociedad y asociación, las cuales eran diferenciadas en que la asociación no tenía como fin la obtención y repartición de utilidades. La GIE entra en vigencia como una figura en media de las dos, la cual tiene personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro de Comercio y de Sociedades según el artículo L251-4 *ibídem*.

Habiendo expuesto las tres legislaciones, hay características a destacar de las figuras analizadas. Respecto a la responsabilidad de los integrantes frente a terceros. En Argentina cada forma asociación de empresa tiene una forma diferente de responsabilidad. En el caso de los Consorcios, la responsabilidad de los miembros frente a los terceros será en razón de la participación de cada uno. En la ACE los socios responderán de manera solidaria ante terceros. En el caso de la UTE no existe la responsabilidad solidaria.

En la legislación española, las Uniones Temporales de Empresas deben asignar a un administrador como requisito, y ese administrador actuará en nombre de todos los integrantes del mismo. La responsabilidad de estas uniones es solidaria. En el caso de la legislación francesa, responderán los integrantes de aquella asociación por las deudas siempre y cuando los acreedores han requerido a la agrupación ineficazmente.

Para culminar el análisis, es esencial señalar la naturaleza jurídica de las formas de asociación de empresas, ¿cuál es su naturaleza y qué se ha identificado en la legislación comparada? Y como resultado tenemos que los ordenamientos jurídicos de Argentina y España coinciden en aspectos de formas de asociación, puesto que en dichos países es claro que estas agrupaciones carecen de personalidad jurídica, necesariamente contarán con un representante el cual actuará conforme a las facultades que se le asignen específicamente en el contrato; cabe mencionar que este criterio es recogido por la mayoría de ordenamientos jurídicos de los países de Latinoamérica, concibiendo a su vez a estas asociaciones como simples contratos. Es destacable en estos dos ordenamientos el desarrollo legislativo respecto a este tema, porque deja sin lugar a una disputa jurídica sobre las asociaciones respecto a la naturaleza jurídica de aquellos contratos. A diferencia de estos está el Grupo de Interés Económico de la legislación francesa, que sí reconoce la personalidad jurídica a esta forma de asociación de empresas desde el momento que se encuentra inscrita el contrato en el Registro de Comercio y de Sociedades.

1.4 El Consorcio legislación ecuatoriana

Habiendo analizado de forma breve tres legislaciones de otros países acerca de la regulación de las asociaciones empresariales o Consorcios, es menester continuar el análisis desde nuestra legislación. Como veremos a continuación, hay ciertas características similares en nuestra regulación con la de los países mencionados, y algunas diferencias.

El Consorcio en el Ecuador era considerado atípico por muchos juristas hace algunos años atrás. Ante la ausencia de normas claras respecto a la figura del Consorcio Mercantil, se optaba por estudiarlo con base en legislaciones comparadas de países con tradiciones romanistas. El fundamento constitucional para la asociación es lo estipulado por el artículo 66 numeral 13 de nuestra Constitución al determinar: “Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria” (Constitución Política de la República del Ecuador, 2008, Artículo 66). Por lo tanto, estamos hablando de un derecho humano. De esta manera lo supo aclarar el abogado Pablo Oswaldo Dávila (2016) en el Banco de Preguntas en el Sistema Nacional de Contratación Pública (p. 241). Al día de hoy, ya no existe este problema puesto que, entró en vigencia la tipificación del Consorcio en el Código de Comercio el 29 de mayo del año 2019, previo a este año la asociación o Consorcio seguía las normas de la Ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Pública.

Con la vigencia del nuevo Código de Comercio del 2019, en el Ecuador tenemos una definición precisa de lo que es un contrato de Consorcio. El artículo 601 del Código de Comercio ecuatoriano establece lo siguiente:

El consorcio consiste en un contrato mediante el cual dos o más personas, sean estas naturales o jurídicas, o empresas, se unen entre sí con el objeto de participar de manera unívoca (consorcial) en un determinado concurso, proyecto o contrato o en varios a la vez, la cual genera efectos jurídicos, entre las partes que lo celebran y también para con el destinatario de la oferta o de la contraparte contractual cuando se presenta la oferta de manera consorcial” (Código de Comercio ecuatoriano).

El Consorcio no tiene por objeto recibir y distribuir utilidades entre los miembros, sino regular las actividades de cada uno de los partícipes, pudiendo

cumplir sus obligaciones por separado. De igual manera, pueden también organizarse y cumplir con sus obligaciones a través de un fondo común. Este fondo no es necesario si cada parte asume y paga por una tarea o trabajo correspondiente, pero se encuentra sujeto a la provisión de recursos necesarios para la realización de actividades conjunta, lo que resulta en ingresos y costos separados.

El Consorcio no es una sociedad, puesto que las ganancias obtenidas no son distribuidas como beneficios, ni en proporción a las aportaciones realizadas. No existe un afán de los contratantes, sino que es un medio para llevar a cabo la ejecución de un determinado proyecto el cual beneficia a ambas partes, las que pueden ser comerciantes o sociedades mercantiles, y son aquellos los que tienen el afán de lucro. El fin del Consorcio está meramente inclinado a regular las actividades de sus miembros para obtener utilidades. Por lo tanto, el Consorcio no goza de una personalidad jurídica, por lo que no tiene un representante legal, como lo es en los casos de compañías; estos contratos solamente tienen mandatarios. Es por ello que deben dar crédito de su representación mediante un mandato o poder general otorgado en potestad de los miembros del Consorcio e inscrito en el Registro Mercantil, más no por nombramiento inscrito en el Registro Mercantil como lo es en los casos de compañías.

El Código de Comercio ha aclarado lo escrito en el párrafo que antecede en su artículo 605 al señalar que el Consorcio no constituye una persona jurídica, pero tiene el trato de sociedad en conformidad con lo dispuesto en el Derecho Tributario. El artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que, para efectos de la Ley, el término de “sociedad” comprende también a los Consorcios.

En consecuencia, nuestra legislación ratifica el hecho que este contrato no constituye una persona jurídica, por lo que, no es una sociedad, ni tampoco puede ser representada mediante un representante legal, sino solamente por medio de un mandatario general, celebrando el correspondiente contrato de mandato por los miembros del mismo ante un notario público.

1.4.1 Responsabilidad solidaria en el Consorcio.

Previo al año 2019 que surgió la actualización del Código de Comercio, los miembros del Consorcio podían responder solidaria e ilimitadamente si estaba pactado de esa forma o si lo establecía la Ley como era el caso señalado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Al día de hoy, con la actualización del Código, según lo dispuesto en los artículos 602 al 604 del mismo, los miembros del contrato de Consorcio responderán solidariamente frente a terceros.

No cabe duda que, todos los miembros del Consorcio responden solidariamente; sin embargo, los integrantes del contrato pueden establecer los alcances de responsabilidad que le corresponde a cada uno asumir, por lo establecido en el artículo 603 *ibídem* y siguiendo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. En caso de no haberse pactado internamente entre los miembros el alcance a las responsabilidades correspondientes a cada uno, si uno de los codeudores solidarios paga o reembolsa una deuda, queda subrogado en la acción del acreedor, con todos sus privilegios y garantías, pero con la capacidad legal limitada de recuperar el dinero que ha pagado en relación a cada uno de los otros codeudores, pero solo en la medida o cantidad que tienen los deudores solidarios.

1.4.2 Características del contrato de Consorcio.

El artículo 604 del Código de Comercio establece que el contrato debe ser constatado mediante escritura pública. En consecuencia, se trata de un contrato solemne puesto que, este debe ser otorgado por escritura pública frente un notario al cual deben comparecer todos los miembros del Consorcio expresando su consentimiento (como se lo debe de hacer en todo contrato) y cumplir con los demás requisitos de un contrato.

Al no constituir personalidad jurídica este contrato, no tiene estatutos; sin embargo, se puede establecer disposiciones regulatorias en cuestiones como el manejo y la actuación del mandatario, en caso de que decidan designar a alguno. Además, otra característica de este contrato es que es oneroso, ya que están en la obligación todos los integrantes del mismo a la prestación de dar, hacer o no hacer determinada cosa. El éxito del Consorcio depende del apoyo de todos los integrantes o miembros del contrato, por lo que una de sus características es de colaboración. Entre otras características del contrato, notamos que es aleatorio puesto que, las ventajas obtenidas serán inciertas; y, es temporal porque es necesario fijar el plazo de terminación.

En cuanto a los miembros del mismo, no hay una limitación sobre las personas que puedan ser parte del Consorcio. El Dr. Roberto Caizahuano (2009) determina que: “pueden integrar un Consorcio una pluralidad de empresas, públicas o privadas, de compañías constituidas en la República y/o sucursales de compañías extranjeras establecidas en el país” (p. 176). Por consecuencia, los integrantes pueden ser entidades públicas o del sector privado. Al momento de celebrar el contrato, es necesario que quede constatado que la responsabilidad es solidaria para el cumplimiento de compromisos, obligaciones y daños derivados, según lo determina el artículo 604 del Código de Comercio. Y, por último, cabe aclarar que el Consorcio debe ser aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros según lo señalado en las reformas introducidas al artículo 432 inciso i) de la Ley de Compañías por la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil.

1.5 Contrato de Mandato en Consorcio Mercantil

A diferencia de la legislación española, en la cual es obligatoria la designación de un administrador para que responda por todos los miembros de la unión, en nuestra legislación la designación del mismo no lo es. El artículo 606 del mismo Código de Comercio, en el primer inciso establece que los integrantes podrán designar un administrador mediante el otorgamiento de un poder general, la cual

debe cumplir con las solemnidades y formalidades previstas en el Código. Sin embargo, quedan ciertas incertidumbres sin resolver respecto a lo estipulado en nuestro actual Código de Comercio. Si bien es cierto, no resulta una obligación para los miembros del Consorcio designar a un administrador, pueden los integrantes de así quererlo designar a uno o designarse a ellos mismos como mandatarios.

2 El contrato de mandato común en un Consorcio

El objetivo del presente capítulo es el estudio del contrato de mandato dentro de un Consorcio Mercantil, las características del mismo y el análisis de las solemnidades y formalidades que requieren con el nuevo Código de Comercio. Para esto, se estudiará el contrato de mandato en un Consorcio previo al 29 de mayo del 2019 y posterior al mismo, analizando las diferencias existentes y la forma que se encuentra regulado los artículos relacionados al contrato de mandato.

2.1 El Contrato de mandato mercantil

Previo a la vigencia del actual Código de Comercio, Rodrigo Jijón (1982) establecía que la designación de un mandatario común era de los puntos mayormente discutibles por la falta de regulación legal para los Consorcios, por lo que se consideraba al Consorcio como persona jurídica en la contratación pública ecuatoriana, exigiendo un representante legal (p. 151). Este análisis se encuentra fundamentado en el artículo 67 de la LOSNCP en el que se encuentra como requisito que se designe a un apoderado en la escritura de constitución del Consorcio. El contrato de Consorcio debía contener la designación de un representante con poder suficiente en los términos del Código Civil para representar al Consorcio, según lo estipulado en el literal d) del artículo 15 de la Resolución del Servicio Nacional de Contratación Pública para el Registro Único de Proveedores en la Contratación Pública (RUP).

El contrato de mandato que se celebra en un Consorcio mercantil es diferente a la celebración de un mandato civilista por ciertas razones concretas. En primer lugar, el mandato civil simplemente puede ser un documento privado, verbal o por carta según lo dispuesto en el artículo 2027 del Código Civil. En cambio, el artículo 51 del Código de Comercio expresa la obligatoriedad de ser celebrado mediante escritura pública e inscrita en el Registro Mercantil como una solemnidad sustancial, y en caso de omitir estas solemnidades, el contrato de mandato sería totalmente nulo.

Por otro lado, para el mandato mercantil al ser de carácter general incluye, no solo actos de administración, sino también de disposición.

El Código de Comercio actual determina en el artículo 50 que los contratos de mandato mercantil serán regulados únicamente por lo previsto en el mismo Código y solamente podrá ser regulado por el Código Civil en caso de existir algo no previsto. Encontramos un cambio notorio en cuanto a la designación de un apoderado común antes del 29 de mayo del 2019 y posterior del mismo. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, no era un requisito que el poder sea conferido por escritura pública e inscrito en el Registro Mercantil. Para casos de contratación pública, puede que exista un poder general dentro de un Consorcio sin que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Mercantil siempre y cuando haya sido constituida antes de la vigencia del Código de Comercio actual. En caso de haber un Consorcio celebrado previo a la vigencia del actual Código y que quiera designar a un nuevo apoderado general, deberá ser inscrito en el Registro Mercantil por el mero hecho de que las normas del nuevo Código ya se encontraban vigentes y en caso de que no lo hicieran respetando las solemnidades para su validez, sería completamente nulo.

2.1.1 Características del Contrato de Mandato.

El contrato de mandato en el Consorcio tiene las siguientes características:

- a) Es un contrato solemne porque se perfecciona por escritura pública y debe ser inscrita en el Registro Mercantil;
- b) Es un contrato bilateral porque ambas partes se obligan.
- c) Es un contrato principal debido a que subsiste sin necesidad de alguna otra convención;

- d) Es un contrato de confianza puesto que es basado en la seguridad derivada de la confianza entre las partes contratantes; y,
- e) Es un contrato conmutativo porque una parte se obliga a la prestación de dar, hacer o no hacer equivalente a la que la otra parte debe dar, hacer o no hacer a la par.

2.2 Poder general en el Consorcio

A partir del nuevo Código de Comercio la designación de un administrador común en el contrato de Consorcio no es una obligatoriedad para los miembros del mismo designarlo, a diferencia de los Consorcios previos al 2019 en el que si se consideraba un requisito como se analizó a principios del presente capítulo. Queda bastante claro en el artículo 606, inciso primero, que es una decisión a optar más no un requisito para que pueda subsistir el contrato. Por lo tanto, de querer designar a un mandatario lo pueden hacer. El artículo 606 del Código de Comercio estipula lo siguiente: “Los miembros del consorcio podrán designar un administrador del mismo, y lo harán mediante el otorgamiento de un poder general”. Código de Comercio. 29 de mayo de 2019 (Ecuador).

El primer inciso no muestra ninguna difícil interpretación, queda claro que los integrantes del mismo pueden acordar o decidir designar un administrador por medio de un poder general. Entendemos, por lo tanto, que lo lógico es que comparecerán a la celebración del contrato cada uno de los miembros del Consorcio ante el notario público y que, mediante escritura pública, todos otorguen el poder general. Sin embargo, el segundo inciso del mismo artículo determina que: “Los miembros del consorcio responderán por todos los compromisos que dicho mandatario contraiga, aun cuando no hayan participado en el otorgamiento del respectivo poder.” Código de Comercio. 29 de mayo de 2019 (Ecuador).

Resulta bastante llamativo el inciso en cuestión y de una complicada interpretación porque va en contra de lo que es un contrato y lo que es un poder

general, y en este caso concreto, lo que se conoce como contrato de mandato común. El contrato, como hemos analizado en el primer capítulo, se llegó a la propuesta de que es un acuerdo entre dos o más partes comprometidas a una obligación que bien puede ser de dar, de hacer o de no hacer. Inadecuada disposición del inciso segundo del artículo mencionado porque da a entender la posibilidad de que, puede existir la celebración del contrato del mandato, designar a determinada persona como apoderado general, sin la comparecencia de todos los integrantes del Consorcio; basta la comparecencia de algunos o incluso de uno solo, para que las demás partes respondan por los compromisos que asuma el mandatario.

Ha transcurrido más de tres años desde que entró en vigencia el actual Código de Comercio y hasta la fecha se encuentra vigente aquella disposición legal. La figura está planteada erróneamente. La interpretación es clara en el que uno o más de los integrantes del contrato de Consorcio puede designar un mandatario, esto es, comparecer al notario público, y celebrar el contrato de mandato sin la necesidad de la comparecencia de los demás miembros del Consorcio. Habiendo concluido con las solemnidades establecidas en el Código, los que no participaron en aquel otorgamiento, responderán solidariamente por los compromisos que dicho mandatario contraiga de todas formas. Es por ello que la figura está planteada de manera equívoca, ya que no estamos hablando de un “apoderado común”, porque solo con la falta de uno de los miembros al otorgamiento de aquel poder dejaría de ser “común”, y representaría únicamente, a aquellos que le otorgaron el poder y no a quienes no fueron otorgados. Sin embargo, de igual manera las demás partes integrantes que no comparecieron al otorgamiento del poder, responderán solidariamente por los compromisos contraídos por el mandatario de los otros miembros que sí lo hicieron; sin embargo, ya no estaríamos hablando de un poder general como hemos analizado, debido a la naturaleza esencial de todo contrato y de lo que es un contrato de mandato común.

2.2.1 Auto designación de administrador general

El problema trasciende del artículo analizado, cuando se menciona en el artículo 607 lo siguiente: “Cualquiera de los miembros del consorcio podrá actuar a nombre de éste y con su sola actuación obligará al resto de los consorciados en los términos que se señala en este capítulo.” Código de Comercio. 29 de mayo de 2019 (Ecuador).

Este artículo resulta también una complicada interpretación puesto que, la misma da la facultad a cualquiera de los integrantes del Consorcio para que de manera unilateral, e incluso sin el consentimiento de los otros integrantes, pueda actuar por él solo, obligando a los demás miembros. Inclusive, podrían estar los otros consorciados en contra de dicho consentimiento y de igual manera los obligaría.

Esto deja abierto una serie de casos que podrían generarse debido a lo estipulado en este artículo, y a pesar de estos artículos, el hecho de que permita que sea facultativo el poder designar un administrador mediante poder general en un Consorcio, rompe con los requisitos elementales de los contratos civiles y mercantiles. Si nos referimos a un contrato de mandato, resulta evidente que deben comparecer al otorgamiento todos los integrantes del contrato de Consorcio y en caso de que falte uno de los miembros, entonces no se podría otorgar dicho poder, porque solo hace falta que uno de los integrantes no concurra a la celebración de dicho contrato para que ese poder deje de ser común. Teniendo esto presente, tampoco existiría la posibilidad de un integrante del Consorcio elija unilateralmente actuar a nombre de todos los demás integrantes.

Por lo tanto, habiendo analizado lo determinado en nuestra legislación, debe derogarse el segundo inciso del artículo 606 del Código de Comercio y derogarse el artículo 607 *ibídem*. Finalmente, como alternativa, se debe establecer la obligatoriedad de un administrador del contrato de Consorcio como lo es en España (Uría, 1997, p. 621) como requisito al mismo momento de la celebración del contrato

de Consorcio, dejando de ser una opción para los miembros del mismo la designación de un administrador. Que el Consorcio solo pueda actuar mediante un administrador, el cual debe ser un apoderado común de todos los miembros del Consorcio, para de esta forma evitar los posibles caos jurídicos que pueden darse.

Conclusiones

Al finalizar el análisis de nuestra legislación, respecto del Consorcio, se concluye que es una figura jurídica de suma importancia en los negocios que permite a las agrupaciones de empresas, participar en proyectos relevantes del sector público y privado, aumentando de esta manera su competitividad. El contrato de Consorcio puede consistir en realizar una determinada obra o una prestación de servicios, mediante la agrupación de las partes interesadas en aquellos resultados, para obtención de un beneficio.

Habiendo analizado legislaciones comparadas, se concluye que existen muchas formas de asociarse entre empresas y esas formas de asociación guardan sus propias particularidades; No obstante, llama bastante la atención la desarrollada estructura de este tema en la normativa de los otros países analizados, la que determina un planteamiento preciso y concreto. El Consorcio, al no ser una compañía, no tiene validez ningún documento privado como lo sería un acta o un nombramiento, puesto que la única manera de tener validez es a través de mandato dentro de un Consorcio el cual se lo genera mediante escritura pública e inscrita en el Registro Mercantil, según lo estipulado en el artículo 51 del Código de Comercio.

Los integrantes de un Consorcio Mercantil otorgan al administrador un poder general mediante la celebración de un contrato de mandato, cuyas diferencias con el mandato civil es que no es negociable, su celebración es por escritura pública y debe de formalizarse con una inscripción en el Registro Mercantil, siendo una solemnidad sustancial para que sea válido. En caso de que se omita una de las solemnidades, no existiría mandato y los actos celebrados sin esta solemnidad serían nulos.

Se debe establecer la obligatoriedad en la designación de un poder general para los integrantes del Consorcio y solo pueden actuar y concursar mediante un administrador, más aún si se trata de contratación pública. Deben de comparecer todos los miembros del Consorcio sin omisión posible y, como consecuencia, si uno de los miembros no se encuentra presente al momento de otorgar dicho poder ante el Notario, entonces no se puede celebrar el contrato de mandato.

Recomendaciones

En lo que a mí me adhiere, habiendo concluido con el análisis de lo determinado en nuestra legislación, procedemos a enumerar las siguientes recomendaciones:

Primero: debe derogarse el segundo inciso del artículo 606 del Código de Comercio y derogarse el artículo 607 ibídem.

Segundo: debe establecerse la obligatoriedad de un administrador del Consorcio, siendo un requisito fundamental al mismo momento de la celebración de dicho contrato.

Tercero: El Consorcio solo pueda actuar mediante un administrador, el cual debe ser un apoderado común de todos los miembros del Consorcio, para de esta forma evitar los posibles caos jurídicos que pueden darse.

Bibliografía

- Abeliuk, R. (1970). *Las Obligaciones Tomo I*. Santiago de Chile: Dislexia Virtual.
- Arrubla, J. (1992). *Contratos Mercantiles*. Bogotá: Editorial Javeriana.
- Caizahuano, J. (2009). *Consortio*. Quito: Academia Ecuatoriana de Derecho Societario.
- Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994 de 7 de octubre de 2014 (Argentina).
- Código de Comercio. 29 de mayo de 2019 (Ecuador).
- Código de Comercio. Ley No. 2013-504 de 14 de junio de 2013 (Francia).
- Constitución de la República del Ecuador. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).
- Dávila, P. (2016). *Banco de Preguntas en el Sistema Nacional de Contratación Pública*. Quito: Cevallos editora jurídica.
- González, A., & Antonio, J. (2016). *Contratos Asociativos: Contrato de Consortio, Asociación en Participación y Joint Venture*.
- Guyenot, J. (2014). Los Grupos de Interés Económico y el Derecho de las Sociedades Comerciales. *Revista de Derecho Comparado y de las Obligaciones*.
- Jijón, R. (1982). *Régimen Legal de los Consortios en Ecuador*.
- Ley 18 de 1982. Acerca de las Uniones Temporales de empresas. 10 de junio de 1982. Artículo 8. BOE No. 137 (España).
- Lorenzetti, R. (1999). *Tratado de los Contratos*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Martonell, E. (2010). *Tratado de Derecho Comercial. Tomo VIII: Sociedades Mercantiles y Joint Ventures*. Buenos Aires.
- Oderigo, M. (2012). *Sinopsis de Derecho Romano*. Buenos Aires: Depalma.

- Prez, G. (2007). *Contratos de Colaboración Empresaria: Aspectos Legales y Fiscales*. Buenos Aires: Pontifica Universidad Católica Argentina Santa Maria de los Buenos Aires.
- Quiñonez, C. (2008). *Consortio y Unión Temporal*. Bogotá.
- Quiñonez, C. (2008). *Consortio y Unión Temporal*. Bogotá.
- RAE. (2021). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/consorcio>
- Richard, E. H. (2005). Un nuevo contrato de colaboración empresarial: el consorcio de cooperación. *Lexis Nexis*, 17.
- Salgado, R. (2020). *El Consortio Mercantil*. Quito.
- Sánchez Fernández, S. B., & Villera Avilez, M. C. (2018). Responsabilidad tributaria en contratos de obra con las fuerzas militares en Colombia. Estudio de caso: consorcio magnus.
- Stancanelli, G. (1972). *Los Consortios en el Derecho Administrativo*. Madrid.
- Uría, R. (1997). *Derecho Mercantil: Vigésimo Cuarta Edición*. Madrid: Marcial Pons.
- Vásconez Del Pozo, D. A. (2020). *Constitución jurídica de los grupos empresariales temporales, mediante el contrato de consorcio en el Ecuador* (Pontificia Universidad Católica del Ecuador).

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Bruzzone Salvatore, Fabrizio Nino**, con **C.C: 092191678-9** autor del trabajo de titulación: **Adecuada regulación del Consorcio en el Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 de septiembre de 2022



f. _____

Nombre: **Bruzzone Salvatore, Fabrizio Nino**

C.C: **0921916789**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Adecuada regulación del Consorcio en el Ecuador.		
AUTOR(ES)	Bruzzone Salvatore, Fabrizio Nino		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Benavides Verdesoto, Ricky Jack		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	24
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Mercantil; Derecho Societario		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Contrato, Consorcio, Mandato, Asociación, Empresa, Legislación.		
RESUMEN:	<p>El presente trabajo de titulación tiene por objetivo determinar los problemas existentes en la tipificación de los artículos del Código de Comercio, respecto a la figura del contrato de mandato dentro del Consorcio y cómo esto afecta al mismo. La legislación ecuatoriana presenta características diferentes en la regulación del contrato de Consorcio en comparación con países que manejan un ordenamiento jurídico parecido al nuestro, y una confusión muy grave respecto a la responsabilidad solidaria de requisitos esenciales para la configuración de un contrato de mandato dentro del Consorcio. Cabe la posibilidad, en el país, de poder asignar a un apoderado general por así quererlo las partes; no es obligatorio, pero en caso de así requerirlo, con el mero consentimiento de solo una parte en la celebración del contrato de mandato, los demás integrantes del Consorcio quedan obligados.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593962782470	E-mail: nino_bruzzone@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			